

El Sr. Serebrianny, que expone el Derecho ruso concerniente á la confección del testamento, afirma que, según la ley, el ruso puede hacer un testamento doméstico según el uso y la forma del país donde lo haya escrito, y que tal testamento debe reconocerse como válido siempre y cuando las formas requeridas por la ley del país extranjero hayan sido observadas, aunque no se haya presentado al Consulado ruso. Afirma también que la no presentación del mencionado testamento al Consulado ruso, produce el efecto de negar al acto el carácter de autenticidad, por más que no pueda nunca quitarle su fuerza legal como acto de última voluntad (1).

No pretendemos nosotros ciertamente, conocer la ley rusa mejor que el citado escritor que la expone. Sin embargo, séanos permitido observar que, si el texto del art. 1.077 es precisamente tal como resulta de la traducción certificada del Consulado general de Rusia en París, no nos parece que de dicho artículo resulte lo que Serebrianny afirma. Nos parece, por el contrario, que la presentación al Consulado ó á la Legación de Rusia debe reputarse como indispensable para que tenga fuerza legal el acto de última voluntad. Admitimos que si el testamento presentado á la Legación rusa fuese registrado, tendría el carácter de autenticidad; pero para el valor legal del testamento privado hecho por el ruso según la costumbre del país donde lo haya realizado, parece que la presentación á la Legación ó al Consulado ruso es indispensable.

Fundamos semejante observación en las siguientes consideraciones. Según la ley rusa, es preciso para otorgar el testamento privado ó doméstico, la intervención de los testigos que hagan constar que el documento contiene en realidad la voluntad del testador, expresada por él con entera libertad y en posesión plena de sus facultades intelectuales. La intervención de los testigos es indispensable, y su falta quitaría todo valor al testamento. Por consiguiente, como dice el mismo Serebrianny, si el testamento fuese firmado por el testador y no por los testigos, no

(1) Serebrianny avocat á la Cour d'appel. de St. Petersburg. nel *Journal de Dr. int. privé*, 1884, pág. 359.

tendría valor, porque al no haber llamado el testador á los testigos para que atestiguasen que aquella era su última voluntad, se podría racionalmente suponer que no había tomado una decisión definitiva para llevar á efecto un acto serio y valioso (1).

Así las cosas, entendemos el art. 1.077 del Código civil ruso, que manda presentar el testamento privado á la Legación ó Consulado de Rusia, en el sentido de que la presentación debe considerarse como indispensable para que tenga valor legal el acto. El legislador ruso exige necesariamente la intervención de los testigos para la validez del testamento doméstico hecho en Rusia, á fin de verificar con su presencia la plena libertad y las condiciones en que se encuentran las facultades intelectuales del testador. Autoriza también al ruso á hacer testamento privado en país extranjero, con las formalidades prescritas por la ley allí vigente, pero exige que este testamento sea presentado en la Legación ó en el Consulado, con el propósito, nos parece, de mantener incólumes los fines por los que exige la intervención de los testigos. Se puede ciertamente sostener que el testamento hecho por un ruso en Italia ó en Francia bajo la forma ológrafa, según las reglas de la ley italiana ó de la francesa que no exigen la intervención de testigos, debe reputarse válido, pero con la condición siempre de que sea presentado en la Legación ó en el Consulado de Rusia. Como diremos en su lugar, en el caso de que según el estatuto personal, sea taxativamente prescrita una determinada formalidad para dar valor al acto de última voluntad, la inobservancia de la misma afecta á la sustancia del acto. Por esto, queriendo mantener sin menoscabo la autoridad del estatuto personal, en todo aquello que concierne á la sucesión testamentaria, no nos parece que sea procedente desconocer la mayor autoridad de la ley personal del *de cuius*, en lo que se refiere á cuanto concierne á la forma sustancial del acto.

Después volveremos á ocuparnos de este asunto. Ahora sólo hemos querido apuntarlo, porque no aparece lo suficiente clara la exposición hecha por el Abogado Serebrianny, que ejerció

(1) Loc. cit., p. 362.

naturalmente mucha influencia en la decisión del Tribunal civil del Sena en la causa Duloup (1).

1.528. El Código mejicano distingue los testamentos ordinarios y los excepcionales. Los primeros son: el testamento público y el privado; y los otros, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero. El testamento público puede ser abierto y secreto; el primero debe ser hecho ante tres testigos y un Notario y firmado por todos; pero en el caso de que el testador no sepa escribir, uno de los testigos debe firmar por él. El testamento secreto o místico se hace casi con las mismas formalidades exigidas por nuestro Código y el francés.

Presenta un carácter del todo especial el testamento privado, que corresponde á nuestro testamento ológrafo. El legislador mejicano no lo considera como una forma ordinaria de testamento, pues lo admite sólo en los siguientes casos: 1.º Cuando el testador se halle en peligro inminente de muerte; 2.º Cuando en la localidad no se encuentre ni un Notario ni un Juez para hacer un testamento público; 3.º Cuando están interrumpidas las comunicaciones con motivo de una epidemia; 4.º Cuando el testador esté en una plaza sitiada. Para el testamento hecho en esta forma se requiere la presencia de cinco testigos. El testamento puede ser escrito por uno de ellos. En caso de urgencia pueden ser suficientes tres testigos, y si ninguno de ellos sabe escribir, las disposiciones de última voluntad pueden ser hechas verbalmente. Este testamento pierde todo su valor legal un mes después de que haya cesado la situación por la cual pudo ser admitido. Muerto el testador, los testigos deben declarar ante un Juez las disposiciones verbales que le hayan escuchado ó que han firmado, expresando el lugar y la hora en que se hizo el testamento, el contenido de las disposiciones, el buen estado de las facultades intelectuales del testador, los motivos que le impidieron recurrir á un Notario; y cuando las afirmaciones hechas ante el Juez sean uniformes, el testamento será declarado váli-

(1) Trib. civ. del Sena, 21 Julio 1883. (*Journal de Droit int. privé*, 1884, pág. 405).

do por éste. A tal acto se llama conversión de testamento privado en testamento formal.

Para los testamentos excepcionales hay establecidas formas especiales. Para los que se hacen en el extranjero, los Secretarios de las Legaciones, los Cónsules y Vicecónsules pueden desempeñar el oficio de Notario.

1.529. Según el Código civil vigente en la República de Bolivia, se admite como válido el testamento otorgado verbalmente. La declaración verbal debe ser expresada en presencia de cinco testigos, según el texto de los arts. 679, 680 y 682 del citado Código. El testamento nuncupativo puede ser hecho en presencia de tres testigos, pero en tal caso es preciso observar los arts. 671 á 673 del referido Código, relativos al testamento auténtico. El testamento debe ser dictado por el testador, escrito por uno de los testigos y leído y firmado por el testador y los testigos; la falta de estas formalidades implica la nulidad del testamento (1). Debemos advertir que, cuando el testamento fuese hecho en la República de Bolivia en esta última forma y se observaran todas las formalidades prescritas para su confección legal, no podría ser, según nuestra opinión, considerado como un simple testamento verbal, sino más bien como un testamento escrito y firmado por mano de un tercero, y no se deberían aplicar al documento así redactado las reglas que conciernen al verdadero y propio testamento verbal.

1.530. Por lo que se refiere al testamento hecho en país extranjero, en ciertos Códigos no se encuentran disposiciones especiales concernientes á él.

En el Código italiano, no existe una regla especial que se refiera á los mismos, sino solamente la norma general sancionada en el art. 9.º de las *disposiciones generales*, que dice así: «Las formas extrínsecas de los actos *inter vivos* y de última voluntad, se determinan por la ley del lugar en que se hacen. Es, no obstante, facultad de los disponentes ó contratantes, seguir la forma de la ley nacional suya, siempre que ésta sea común á todas las partes.»

(1) Véase Trib. del Sena, 6 Diciembre 1899. (*Journ. du Droit int. privé*, 1900, pág. 372).

En el Código alemán se encuentra también sancionada la regla general en el art. 11 de la ley introductiva, el cual dice: «La forma de un negocio jurídico, se determina según las leyes que regulan la relación jurídica que constituye el objeto del negocio. Basta observar las leyes del lugar en que el acto jurídico se realiza.»

Según otros Códigos, la regla de derecho común internacional *locus regit actum*, se encuentra expresamente establecida para la forma de los testamentos hechos en el extranjero. Así acontece con el Código español (art. 732), que dice: «Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sometiéndose á la legislación del país donde se encuentren.» En Austria, la regla *locus regit actum*, está establecida en lo que se refiere á las disposiciones de última voluntad, por el Decreto de 22 de Julio de 1822. En Hungría, por la Ley de 1876. En Grecia, expresamente lo dispone la Ley de 30 de Febrero de 1830.

También dice el Código de Bolivia en el art. 696: «El boliviano que se encuentre en país extranjero podrá hacer su testamento siguiendo una de las formas establecidas en el presente Código, ya sea ante un Agente diplomático ó Consular de la República y dos bolivianos, ya ante dos bolivianos, ó bien con arreglo á la ley del país en que se encuentre.»

El Código de Guatemala, dispone en el art. 759: «Un guatemalteco podrá hacer testamento válido en país extranjero en la forma establecida por la ley de aquel en que el testador se encuentre, y ante las personas competentes según la misma ley.»

También, según el Código civil del Perú, la regla *locus regit actum* se encuentra admitida, pero subordinada á cierta condición. En el art. 679 del Código civil, anotado por Pradier-Fodéré (1), está sancionada la regla de que el peruano que quiera testar en el extranjero, debe hacerlo ante el Agente consular del Perú, observando para todo aquello que concierne al número de testigos y las otras solemnidades, las disposiciones sancionadas por el Código civil peruano. El legislador, sin embargo,

(1) Conf. Pradier-Fodéré en el *Journal de Droit int. privé*, tomo VI, pág. 269.

en la segunda parte del citado artículo, dispone que el peruano puede hacer testamento en el extranjero con las formas requeridas por la ley extranjera, y ante el oficial público competente para autorizarlo, reconociéndose como válido el testamento otorgado así. A pesar de esto, las reglas de los arts. 810 y 811 del Código peruano han establecido, que los actos de los peruanos verificados en país extranjero con las formalidades requeridas por la ley de aquel país, no son completamente eficaces y no se les puede dar fe en juicio, sino cuando sean depositados y legalizados por la Legación ó Consulado peruano existente en el país donde se haya otorgado el documento, ó bien por el Ministerio de Negocios extranjeros del Perú. Así debe considerarse como una formalidad complementaria en el caso de un testamento hecho por un peruano en el extranjero, que se presente (el testamento) ante los Magistrados del Perú para mantener su eficacia.

Creemos innecesario ocuparnos de otros Códigos que tienen disposiciones muy semejantes.

1.531. En las leyes de otros países se encuentran, por el contrario, disposiciones completamente especiales á propósito del testamento hecho por los ciudadanos en el extranjero. Así el Código civil francés, art. 999, dice: «El francés que se encuentre en país extranjero, puede hacer sus disposiciones testamentarias por acto privado con arreglo á lo prescrito en el art. 970, ó por acto auténtico con arreglo á las formalidades establecidas en el lugar donde realice este acto» (1).

El Código neerlandés se expresa así en el artículo 992: «El neerlandés que se encuentre en el extranjero, sólo podrá hacer su testamento por acto auténtico, observando las formalidades establecidas en el país donde lo realice.

Sin embargo, también podrá disponer por acto privado, según se determina en el art. 982». (Véase el párrafo 1.523).

(1) Según la ley francesa, los Cónsules franceses asistidos de dos testigos y del canciller, pueden autorizar un testamento público (Circular del Ministro de Negocios extranjeros de 22 Marzo 1834 y Cass. 20 Marzo 1883, 23 Enero 1893).

El Código portugués dispone en el artículo 1.961: «Los testamentos hechos por los ciudadanos portugueses en país extranjero producirán sus efectos legales en el reino, si han sido redactados en forma de acto auténtico conforme á la ley del país donde hayan sido otorgados».

Para los testamentos hechos por los extranjeros, el legislador portugués, en el artículo 1.965, establece que producirán sus efectos legales, incluso respecto á los bienes existentes en Portugal, si se han observado, en cuanto á la forma, las disposiciones de la ley del país donde el testamento se ha otorgado.

Las leyes de algunos países requieren como condición indispensable para la fuerza jurídica del testamento hecho en el extranjero, que se realice en forma auténtica. El Código civil del Uruguay consagra esta máxima en el art. 790: «El oriental que se encuentre en país extranjero podrá testar por medio de instrumento público, conforme á las leyes del mismo país».

Una restricción muy considerable á la regla del Derecho común, acerca de la forma de los testamentos hechos en el extranjero, se encuentra en los países regidos por el *Common Law*.

Según el Derecho inglés, no se admite la autoridad de la ley extranjera ni aun respecto á la forma de los actos de última voluntad hechos en país extranjero, cuando en éstos se ha dispuesto de un inmueble situado en Inglaterra. Donde quiera que se haga el testamento, si se refiere á una propiedad inmueble que exista en la Gran Bretaña, deben guardarse las formalidades prescritas en la ley inglesa, á fin de que tenga valor legal en Inglaterra ó en Escocia. Según la regla establecida en la *Common Law* (Statute of frauds) es imperativo para el testador observar aun respecto á la forma la *lex loci in quo bona immobilia sita sunt* (1).

También en los Estados Unidos de América prevalece el principio de la *Common Law*, y se admite como regla que la for-

(1) Story, *Conflict of Laws*, § 474-478. Dicey, *Conflict of Laws*, rule 138. *Comment.*, pág. 516. Westlake, *Private int. Law*, 3.^a edición, página 189.

ma del testamento que se refiere á los bienes inmuebles, se rige por la *lex rei sitae* (1).

El testamento relativo á los bienes muebles, se admite, según la *Common Law*, que debe ser reconocido por válido si como tal se tiene por la ley del domicilio del testador en el momento de su muerte. Como consecuencia de lo dicho, si según la ley del domicilio del testador en el momento de la muerte, fuese admitida la regla *lex loci actus*, se consideraría válido el testamento hecho bajo las formas prescritas en la ley del lugar donde se extendiese. Por lo tanto, si un individuo domiciliado en Francia, pero residente en otra parte, hace su testamento bajo las formas prescritas por la ley del país donde se encuentre en el momento en que le otorgue, este testamento debe ser considerado como válido según el Derecho inglés, porque conforme la ley francesa (la del lugar donde estaba domiciliado el testador), está admitida la regla *lex loci actus* (2).

Si por el contrario se tratase de un extranjero domiciliado en Inglaterra en el momento de su muerte, el cual hubiese hecho testamento en otro país, de acuerdo con la regla del Derecho inglés para decidir acerca de la validez del acto, sería necesario referirse á la ley del domicilio del *de cuius* y, por consiguiente, no se aplicaría ni la ley personal del testador ni la del Derecho común *lex loci actus*. El testamento, pues, podría ser reconocido válido en Inglaterra si se tuviera como tal por la ley inglesa. En otras palabras, según la regla de la *Common Law*, el principio de Derecho internacional privado acerca de la forma de los actos, es ó no admitido en Inglaterra, según que sea ó no aceptado por la legislación del país donde el extranjero que hizo el testamento estaba domiciliado al tiempo de su muerte (3).

1.532. La regla del Derecho común acerca de la forma extrínseca de los documentos, encuéntrase ampliada en virtud del Estatuto de Victoria de 1861, *Lord Kingsdown's Act* (4), re-

(1) Warton, *Conflict of Law*, ind. ed., n. 372. Dicey, cit. (*American Notes*, pág. 527).

(2) Confr. Dicey cit., rule 182, pág. 686 y siguientes.

(3) Dicey cit., *Comment and illustrations*, pág. 687.

(4) *Foreign Wills Acts*, 861 (24 y 25 Vict., cap. CXIV).

lativo á los documentos hechos por un ciudadano británico en el extranjero.

Merced á la regla establecida según la *Common Law* se podría considerar válido por su forma un testamento relativo á los bienes muebles, si como tal le tuviera la ley del domicilio del testador en el momento de su muerte. La expresada regla se aplicaba también al testamento hecho por un inglés domiciliado en país extranjero, y nacieron varias controversias respecto del testamento otorgado por un inglés en una forma que no era reconocida como válida, según la ley de su domicilio. Para evitar tales inconvenientes fué promulgada el Acta de 1861, la cual dispone lo siguiente en su art. 1.º: «Todo testamento, ó cualquiera otra disposición testamentaria hecha fuera del Reino Unido por un ciudadano británico (cualquiera que fuese su domicilio en el tiempo en que hizo su testamento ó al de su muerte), será, con relación á sus bienes muebles (*personal estate*), considerado como válido bajo el punto de vista de poder ser admitido en Inglaterra ó en Irlanda á la homologación (*to probate*) y en Escocia (*to confirmation*), si se ha hecho según las formas exigidas; ó

»por la ley del país donde sea extendido, ó

»por las leyes en vigor en aquella parte de los dominios de Su Majestad británica donde el testador tenía su domicilio de origen, ó

»por la ley del país donde la persona referida se hallaba domiciliada cuando hizo su testamento» (1).

En virtud de tal Acta, un inglés no sólo puede atenerse, por lo que concierne á la forma del testamento, á la regla del Derecho común *locus regit actum*, sino que puede también utilizar la ley del propio domicilio en el instante en que hace el testamento, y por consiguiente no podría éste ser anulado por la forma, aunque después el testador hubiese cambiado el domicilio que tenía cuando hizo su testamento, y la forma del mismo

(1) Hemos reproducido literalmente el art. 1.º del Acta de 1861, 24 y 25, Vict., cap. CXIV, con el fin de evitar toda equivocación referente al exacto concepto de la disposición mencionada. El Acta se refiere exclusivamente á la forma del testamento, que es la que reconoce la ley del domicilio de origen del testador.

no fuese reconocida como válida según la ley del domicilio que tenía en el momento de su muerte. De suerte que el testador puede atenerse en lo que respecta á la forma, á la ley vigente en cualquiera lugar de los dominios británicos donde tenía su domicilio de origen.

Dicey, aclarando la regla, sostiene que un ciudadano inglés nacido de padres canadienses y que, por consiguiente, tuviera allí su domicilio de origen, si se domiciliase después en Alemania y viajando hiciese su testamento en Italia, en el cual dispusiese de sus bienes muebles, podría atenerse respecto á la forma del acto, á la ley alemana *lex domicilii*, á la italiana *lex actus*, ó á la del Canadá *lex domicilii originis* (1).

1.533. Según la Ley federal suiza de 25 de Junio de 1891, se encuentra ampliada la regla *locus regit actum* con la disposición sancionada por el art. 24, que dice: «Las disposiciones de última voluntad, los pactos sucesorios y las donaciones *mortis causa*, son válidas, en cuanto á su forma, si ésta se ajusta á la ley del lugar donde el acto se ha realizado, ó á la del Cantón del domicilio en el momento del otorgamiento del mismo acto, ó á la del último domicilio, ó á la del Cantón de origen del difunto».

1.534. La variedad de las disposiciones del Derecho positivo relativas á la forma de los testamentos y las reglas sancionadas por los legisladores de los diversos Estados respecto á los testamentos hechos por los ciudadanos en país extranjero, ó á los otorgados por extranjeros y que deban ser ejecutados en el país donde se encuentren los bienes de que había dispuesto el testador, originan muchas controversias tocante al valor del acto de última voluntad, en el caso que deba ser eficaz y ejecutarse en un país que no forme parte del Estado donde el testamento ó la disposición testamentaria se hizo. No se puede, ciertamente, afirmar que toda controversia puede ser resuelta en virtud de la regla *locus regit actum*, la cual es comúnmente aceptada y considerada como norma de Derecho positivo internacio-

(1) Dicey, *Conflict of Law*, rule 182, pág. 692.

nal, y que dice así: que siempre que se trate de decidir acerca del valor de un documento, en lo que se refiere á su forma, debe ser reconocida la autoridad de la ley del país donde se ha otorgado dicho documento.

Los Tribunales han estimado que se puede aplicar la mencionada regla para resolver las controversias relativas á la forma del testamento, y sin preocuparse de nada más, han considerado válido el testamento, en cuanto á la forma se refiere, si como tal se tiene por la ley del país donde se ha hecho. Como consecuencia de esto, la Audiencia de Orleans decide en su sentencia de 4 de Agosto de 1859, que el testamento ológrafo hecho en Francia por un extranjero (un neerlandés), es válido conforme á la regla *locus regit actum*, aunque la ley del país del testador prohíba expresamente á los ciudadanos hacer testamento en país extranjero, á no ser por medio de un acto auténtico (1). La misma máxima, se encuentra expresamente establecida por el Tribunal Supremo francés en su sentencia de 25 de Agosto de 1847 (2).

Por lo que concierne al testamento hecho por un francés en país extranjero, se ha entendido generalmente que el francés pueda testar según las formas prescritas por la ley local. Por esto, la Audiencia de París, en su sentencia de 10 de Agosto de 1872, consideró válido el testamento hecho por un francés en país extranjero (California), con arreglo á las formalidades establecidas en el referido país (3).

La jurisprudencia francesa ha ido aun más allá en la aplicación de la mencionada regla, y considerando que el art. 968 del Código civil francés, que excluye el testamento mancomunado, se encuentra en la sección de las reglas generales sobre la forma de los testamentos, ha entendido que como la disposición se refiere á la forma del documento, debe sujetarse á la regla *locus regit actum*, y por consiguiente debe considerarse válido el testamento mancomunado (aunque prohibido por la ley francesa), si

(1) Orleans, 4 Agosto 1859. (*Journal du Pal.*, 1859, 1.040).

(2) Court de cass. 25 Agosto 1847. (*Journ. du Pal.*, 1847, II, p. 613).

(3) París 10 Agosto 1872. (*Journal du Pal.*, 1872, pág. 1.069).

está hecho por un francés en país extranjero donde la ley en vigor autorice hacer el testamento en esta forma (1) (a).

1.535. Una de las cuestiones más debatidas es la que se refiere al testamento ológrafo. Se ha discutido, en efecto, largamente si para decidir acerca de la eficacia de la disposición de última voluntad, hecha por medio de escritura privada, es necesario atenerse á la regla *locus regit actum*.

Los Tribunales italianos han entendido que la regla *locus regit actum* no puede aplicarse para considerar como válido el testamento ológrafo hecho por un extranjero en un país donde esta forma de testar sea reconocida por la ley, cuando, según la ley del país de que es ciudadano el testador, está prohibido expresamente hacer testamento en tal forma. Por consiguiente, teniendo presente la disposición sancionada por el art. 992 del Código civil holandés, que prohíbe á sus nacionales testar en el extranjero bajo la forma ológrafa, los referidos Tribunales han declarado nulo el testamento hecho de dicho modo por un holandés en Bélgica, á pesar de que la ley belga admite esta clase de testamento (2).

Debemos advertir que nuestros Tribunales no se han fundado en la regla *locus regit actum*, sino en el motivo de que en la prohibición de testar en forma ológrafa, sancionada por la ley personal, se debe reconocer una limitación á la capacidad de testar, y de ahí que hayan considerado como nulo el testamento ológrafo de un holandés, en atención á la autoridad del estatuto personal limitativo de la capacidad.

(1) Confr. Court de Toulouse, 11 Mayo 1850. (*Journal du Pal.* 1851, I, pág. 556); Caen 22 Mayo 1850. (El mismo, 1851, II, pág. 142); Tribunal civil de la Seine 23 Diciembre 1881. (*Journal de Dr. int. privé*, 1882, pág. 322), y la nota á Trib. reg. supr. de Cologne, 1.º Marzo 1881. (El mismo, pág. 361).

(a) Por el art. 669 del Código civil español, se dice lo siguiente: «No podrán testar dos ó más personas mancomunadamente, ó en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.»

(2) Corte de apelac. de Génova, 4 Agosto 1891, Kendriks Oghop c. Formica (*Foro ital.*, 1892, p. 115) con notas de Fusinato; y Cass. de Turín, 12 Abril 1892 (*Monit. dei Trib. di Milano*, 1892, pág. 346).

La misma máxima se encuentra adoptada por los Tribunales de Bélgica, los cuales se han fundado en idénticos motivos (1) y han declarado nulo el testamento ológrafo hecho por un holandés, reconociendo en la prohibición sancionada por el Código holandés, en su art. 392, una limitación á la capacidad.

Los Tribunales ingleses, por el contrario, fundándose en los principios del Derecho inglés (que entiende, para todo aquello que concierne á la propiedad personal, que un testamento hecho por un extranjero debe considerarse como válido, siempre que por tal se tenga por la ley del país en que el difunto estaba domiciliado en el momento de su muerte), han considerado aplicable la regla *locus regit actum* para decidir acerca de la validez de un testamento bajo el aspecto de la forma, si la referida regla era aplicable según la ley del país donde el *de cuius* estaba domiciliado. Los principios que se refieren á esta materia, y que aclaran además la excepción sancionada por la Ley de 6 de Agosto de 1861, se amplían en la sentencia de la Corte de apelación inglesa de 13 de Febrero de 1884, en la causa Bloxam y Favre (2). Aplicando los principios sancionados por dicha ley (*Acte de Lord Kingsdown*) en el caso de un testamento hecho en el extranjero por un inglés, la Alta Corte de Justicia, con su sentencia de 25 de Enero de 1898, decidió que el testamento hecho en el mencionado caso y en forma ológrafo debe estimarse válido, si tal forma de testar estaba autorizada por la legislación del país donde el testamento se otorgó (3).

1.536. Los escritores, á su vez, han discutido vivamente acerca del valor del testamento hecho observando las formalidades requeridas por la ley local, y no todos están de acuerdo en admitir que deba ser aplicada en cualquier caso la regla *locus regit actum* para resolver la cuestión.

Muchos han creído ver en la controversia que se refiere á la forma ológrafo una cuestión de capacidad. Bouhier decía, en

(1) Tribunal civil de Bruselas, 21 Julio 1886 (*Journal de Droit int. privé*, 1887, pág. 495). Cour de Liège 18 Junio 1874. (Pasicrisie, 1874, pág. 301).

(2) Véase *Journal de Droit int. privé*, 1885, pág. 120.

(3) *Journal de Droit int. privé*, 1898, pág. 772.

efecto, que el testador capaz, en virtud de la ley de su país, de testar bajo la forma ológrafo, conservaba esta capacidad aun en los países donde se hallen en vigor los estatutos prohibitivos, y que recíprocamente, el testador incapaz, según su estatuto personal, de adoptar la forma ológrafo, no podía servirse de ella ni aun en los países donde tal forma de testamento estaba autorizada por la ley (1). Este concepto lo encontramos mantenido hasta en nuestros tiempos, y es recordado en las sentencias de los Tribunales italianos que citamos anteriormente.

En mayor número están aquellos que han sostenido que la cuestión debe ser resuelta aplicando la regla *locus regit actum*, y por consiguiente, que cualquiera que pudiese ser la disposición, á tenor de la ley personal del testador debe considerársele capaz ó incapaz de testar en forma ológrafo, según que esta forma sea ó no admitida por la ley del lugar donde el testamento haya sido escrito (2); esta es la máxima consagrada en las sentencias del Parlamento de París (3).

Entre los modernos, la cuestión ha sido vivamente discutida (4), y están en mayor número los que han sostenido que

(1) Bouhier, *Les costumes du Duché de Bourgogne avec les observations du président Bouhier*, pág. 28; cfr. Ricard, *Traité de la donation*, t. II, núm. 307.

(2) Furgole, *Testament.*, cap. II, sec. 2.^a, págs. 69 y 72; Pothier, *De la donation*, caps. I y II, § 1.^o; Merlin, *Rep.*, v.^o *Testament.*, sec. 2.^a, § 4.^o, art. 1.^o

(3) De 10 Marzo 1620, 15 Enero 1721, 14 Julio 1722, 15 Julio 1777; confr. Laine, *Droit int. privé*, t. II, pág. 715 y siguiente.

(4) Véase Rocco, *Diritto civ. int.*, parte 3.^a, cap. VI; Lomonaco, *Trattato di Dir. civ. intern.*, pág. 186; Fusinato, *Nota alla sentenza della Corte d'appello di Genova* en el *Foro ital.*, 1892, pág. 116; Catellani, *Il Diritto internazionale priv.*, vol. II, *Successioni*, § 741 y siguiente; Buzzati, *L'autorità delle leggi straniere*, págs. 393, 394 y 423; Laurent, *Droit civ. intern.*, vol. VI, núms. 415 y siguientes; Brocher, *Droit int. privé*, t. II, pág. 33 y siguientes; Duguit, *Des Conflicts de législation relatifs á la forme des actes civils*, pág. 40; Rolin Albéric, *Droit intern. privé*, tomo II, tit. XVIII; Weiss, *Traité de Dr. int. privé*, t. IV, página 619 y siguientes; Despagnet, *Dr. int. privé*, 3.^a edición, número 378; Renault, en la *Revue critique de législ. et de jurispr.*, 1884, pág. 735; Asser et Rivier, *Dr. int. privé*, pág. 138; Surville et Arthuys, *Dr. int. privé*, § 193 y siguientes.